PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 052 -2021-SUNARP-TR-L

Lima,13 de enero 2021

APELANTE	**:**	**ASOCIACIÓN MUTUALISTA HONOR Y LEALTAD – AMHOLE, representada por Néstor Gustavo Tafur López**
TÍTULO	**:**	Nº 1641355 del 2/10/2020.
RECURSO	**:**	Escrito del 18/11/2020 (SID).
REGISTRO	**:**	Jurídicas de Lima.
ACTO	**:**	Prórroga de mandato de consejo directivo.

SUMILLA

ASAMBLEAS NO PRESENCIALES O VIRTUALES
La indicación del lugar de reunión (dirección física) en la citación a una asamblea no presencial o virtual de una asociación no invalida la convocatoria y los acuerdos adoptados en dicho tipo de sesión, cuando del aviso y constancia de convocatoria se advierte que esta se efectuó conforme al estatuto y que los miembros de la asociación tomaron conocimiento de la misma.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la prórroga del mandato del actual consejo directivo de la Asociación Mutualista Honor y Lealtad – AMHOLE, inscrita a foja 435 del tomo 7 que continúa en la ficha N° 18539 y prosigue en la partida electrónica N° 11008890 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto se presenta la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria del 29/9/2020, expedida por el notario de Lima Fernando Loayza Bellido el 1/10/2020.
- Constancia de convocatoria a la asamblea general extraordinaria del 29/9/2020 suscrita por Néstor Gustavo Tafur López, con firma certificada por el notario de Lima Fernando Loayza Bellido el 30/9/2020.
- Constancia de quórum a la asamblea general extraordinaria del 29/9/2020 suscrita por Néstor Gustavo Tafur López, con firma certificada por el notario de Lima Fernando Loayza Bellido el 30/9/2020.

lpderecho.pe

Mediante reingreso del 4/11/2020 se adjuntó escrito de subsanación suscrito por Néstor Gustavo Tafur López, en su condición de presidente de consejo directivo de la Asociación Mutualista Honor y Lealtad – AMHOLE.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Luis Vargas Rivas denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:

"Señor(es):
Mediante el título bajo examen solicitaron la inscripción de la prórroga del mandato del consejo directivo de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA HONOR Y LEALTAD - AMHOLE, según acuerdo adoptado en la asamblea general del 29 de setiembre del 2020.

El referido título adolece de defecto insubsanable que afecta su validez y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha de manera sustantiva por cuanto:

En el escrito presentado en el reingreso del 4 de noviembre del 2020 corroboraron que la convocatoria a la asamblea general del 29 de setiembre del 2020 se realizó de manera ambigua, pues, en ella indicaron como lugar de la reunión virtual una dirección física, lo que no corresponde con las características propias de este tipo de sesiones. Además, conforme a la convocatoria, para recibir el enlace de la reunión era necesario inscribirse mediante correo electrónico; es decir, la convocatoria estableció una condición adicional a la habilidad para participar en la asamblea, lo que va en contra del estatuto. Los defectos advertidos invalidan la convocatoria de la asamblea general del 29 de setiembre del 2020 y los acuerdos adoptados en ella, que no puede acceder al Registro, siendo de aplicación el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que señala que es deber del Registrador verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.

Tengan en cuenta que el numeral 2.2. el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 100-2020 establece que para la inscripción de los acuerdos de la asamblea general celebrada de manera virtual es necesario presentar al Registro el acta respectiva, en la que deberá constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la asamblea, el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos

adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, y los medios utilizados para su realización.

Asimismo, conforme al artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, cuando la ley o el estatuto han previsto la realización de sesiones virtuales, se presentará el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, los medios utilizados para su realización y las firmas de quienes actuaron como presidente y secretario, salvo disposición legal o estatutaria distinta.

Las normas especiales citadas, aplicables a las asambleas celebradas de manera virtual o no presencial, no han contemplado la obligatoriedad de consignar el lugar de la reunión por ser impropio de este tipo de sesiones.

Base legal: Artículos 31 y 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y artículo 2011 del Código Civil".

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Mediante esquela de observación del 26/10/2020, el registrador formuló observación para que se aclare el motivo por el cual, tratándose de asamblea virtual, se consignó que la asamblea se llevó a cabo en la Av. Brasil N° 3558 del distrito de Magdalena del Mar – Provincia de Lima.

- Nuestra parte absolvió la observación en el sentido que, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, las actas deben especificar el lugar donde se llevó a cabo la reunión; que la asamblea virtual se transmitió desde nuestra sede social.

- Con fecha 9/11/2020, el registrador formuló tacha sustantiva, ampliando las observaciones iniciales, por cuanto de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no se debe consignar el lugar desde el cual se transmite la reunión, "(…) por ser impropio de este tipo de sesiones". Además, que en la convocatoria se ha señalado una condición adicional a la habilidad para participar en la asamblea, lo que va en contra del estatuto.

- El registrador no ha tomado en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 31° del Reglamento General de los Registros Públicos, "En el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro". Esta norma tiene que

aplicarse en toda su dimensión, en la actual situación de emergencia sanitaria.

- Asimismo la tacha se sustenta en una observación sucesiva, puesto que la supuesta condición adicional a la habilidad, no estuvo en la observación inicial. De otra parte, la supuesta condición adicional no es tal, porque en toda asamblea general, presencial o virtual, tiene que establecerse un sistema para verificar la habilidad del asociado, porque difundir el enlace sin un control previo, que es absolutamente pertinente y razonable, implicaría el ingreso a la asamblea de cualquier persona.

- En tal sentido, los argumentos de la tacha adolecen en lo absoluto de razonabilidad, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° inciso 24) literal “a” “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. En el presente caso, el hecho de consignar en el acta y en la convocatoria, la dirección desde la cual se emitiría la señal de la asamblea virtual, no conlleva ningún tipo de ambigüedad para sorprender a los asociados, por el contrario, es un acto de transparencia a fin de que se pueda verificar en el mismo lugar, si los hechos ocurrieron realmente tal como se consignan en el acta, con mayor razón, si la dirección es la que corresponde a la sede social de la institución.

- Finalmente, el artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que el registrador anota como fundamento de derecho de la tacha, en ninguna parte prohíbe que se consigne el lugar desde el cual se emite la señal de la asamblea virtual. Dicha norma tiene que ser interpretada con las demás del acotado reglamento y no en forma aislada y literal.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Tomo 7 de foja 435 que continúa en la ficha Nº 18539 y prosigue en la partida electrónica Nº 11008890 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

La Asociación Mutualista Honor y Lealtad – AMHOLE, corre inscrita a foja 435 del tomo 7 que continúa en la ficha Nº 18539 y prosigue en la partida electrónica Nº 11008890 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

- En el asiento 1 de foja 435 del tomo 7, consta inscrita la constitución de la asociación en mención.

- En el asiento 6 de foja 380 del tomo 15, corre inscrita la modificación del estatuto social de la asociación *submateria*, en mérito de la documentación obrante en el título archivado N° 5801 del 17/1/1994.

- En el asiento A00019 de la citada partida, corre inscrita la modificación parcial de los estatutos en lo correspondiente a los artículos 20, 36 (incisos 1 y 9, así como agregado del inciso 10), 37, 41, 44, 59, 63, 64, 73, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 90 en mérito a la documentación obrante en el título archivado N° 207662 del 27/2/2014.
- En el asiento A00024 corre inscrito el consejo directivo para el periodo comprendido desde el 12/10/2018 hasta el 11/10/2020 conformado de la siguiente manera:

Presidente	:	Néstor Gustavo Tafur López.
Primer vicepresidente	:	José María Muñoz Jara.
Segundo vicepresidente	:	Julio Miguel Mesía Gonzáles.
Tesorero	:	Bernardo Hipólito Camino Gonzáles.
Pro tesorero	:	Jorge Alberto Torres Torrico.
Secretario	:	Jesusa Ana Benavente Pinto.
Pro secretario	:	Julio Salgado Salas.
Pro Vocal	:	Miguel Ángel Bolívar Fajardo.
Vocal	:	Nelson Delgado Altamirano.
Vocal	:	Carmen Rosa Pérez Suarez.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres. Con el informe oral del abogado Fernando S. Castillo Camacho, recibido vía la plataforma Zoom.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la indicación del lugar de reunión en la citación a una asamblea no presencial o virtual de una asociación invalida la convocatoria y los acuerdos adoptados en dicho tipo de sesión.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulta del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento

de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. Por su parte, el artículo 32 del RGRP, al precisar los alcances de la calificación registral, señala que el registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

> "a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (…);
> (…)
> d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
> (…)".

3. De la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 32, en el caso del Registro de Personas Jurídicas, el registrador debe verificar la adecuación del acto o acuerdo inscribible a las normas estatuarias, debiendo entenderse para los efectos de la presente que el estatuto es el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Tales normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus asociados.

En tal sentido, el registrador deberá verificar si la convocatoria y el quórum, entre otros aspectos, se cumplieron en los términos regulados por el estatuto que obra en los antecedentes registrales[1], disponiendo la denegatoria de inscripción de los actos que incumplan con tales disposiciones.

---

[1] **Artículo 17.- Verificación de convocatoria, quórum y mayoría**
El Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.
La convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.
Asimismo, verificará que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria.

4. En el presente caso, se solicita la inscripción de la prórroga del mandato del actual consejo directivo de la Asociación Mutualista Honor y Lealtad – AMHOLE, inscrita a foja 435 del tomo 7 que continúa en la ficha N° 18539 y prosigue en la partida electrónica N° 11008890 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en mérito del acuerdo adoptado en la asamblea general extraordinaria virtual del 29/9/2020.

El registrador denegó la inscripción – formulando tacha sustantiva del título –, señalando que la convocatoria a dicha asamblea resulta inválida, por haberse indicado como lugar de la reunión virtual una dirección física, lo que no corresponde con las características propias de este tipo de sesiones.

Además, refiere que la convocatoria estableció una condición adicional de habilidad para participar en la asamblea, al haberse consignado que para recibir el enlace de la reunión era necesario inscribirse mediante correo electrónico, aspecto que contraviene el estatuto.

Por su parte, el recurrente sostiene que el hecho de consignar en el acta y en la convocatoria, la dirección desde la cual se emitirá la señal de la asamblea virtual, no conlleva ningún tipo de ambigüedad que sorprenda a los asociados.

5. Respecto de las sesiones virtuales, el artículo 14 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (en adelante RIRPJ) establece lo siguiente:

> "**Artículo 14.- Acta de sesiones virtuales**
> **Cuando la Ley o el estatuto hayan previsto la realización de sesiones virtuales, se presentará el acta respectiva, en la que debe constar** el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización. Dicha acta debe ser suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario, salvo disposición legal o estatutaria distinta". (El resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse, para que determinado órgano de una persona jurídica pueda sesionar de forma no presencial o virtual, se requerirá que se encuentre autorizado conforme a la ley o el estatuto de la correspondiente persona jurídica.

6. Mediante el Decreto de Urgencia N° 100-2020, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27/8/2020, se aprobaron medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las

reguladas por los Decretos de Urgencia Nº 056-2020[2] y Nº 075-2020[3], convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.

En la parte considerativa de la mencionada norma se señala:

> "(…)
>
> Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana; en especial, con las medidas de aislamiento social y/o restricciones de desplazamiento y reunión derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señalada; en este contexto, las sociedades, asociaciones, comités, fundaciones, cooperativas y demás personas jurídicas privadas se han visto seriamente afectadas, ya que se vieron impedidas de llevar adelante sus respectivas asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, en vista que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno;
>
> (…)
>
> Que, **las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales**, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los referidos decretos de urgencia, **afrontan los mismos problemas de verse impedidas de llevar adelante sus respectivas juntas o asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, en vista que sus estatutos no han previsto reuniones no presenciales y a la imposibilidad de desplazarse y celebrar reuniones presenciales;**
>
> Que, en tal contexto y debido a la situación de restricción de desplazamiento y reunión que vive el país, se requiere adoptar medidas que permitan a dichas entidades privadas a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual;
>
> (…)". (El resaltado es nuestro).

Como puede verse, como consecuencia de la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a causa del brote de la pandemia del COVID-19, resultaba necesario adoptar medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones, comités u otras personas jurídicas privadas,

---

[2] Dispone que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual.

[3] Dispuso autorizar excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, a las cooperativas a convocar y celebrar asambleas generales y sesiones de los consejos y comités de manera no presencial o virtual.

convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual, aun cuando los estatutos de las personas jurídicas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.

7. Conforme al numeral 2.1 del artículo 2 del citado decreto:

> **"**2.1 **Autorízase excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales**, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia Nº 056-2020 y Nº 075-2020, **a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar**, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, **aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual".** (El resaltado es nuestro).

Para la inscripción de los acuerdos adoptados en las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, el numeral 2.2 del artículo 2 establece lo siguiente:

> "2.2 Para la inscripción de los acuerdos de las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, **se presenta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la junta o asamblea, el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, y los medios utilizados para su realización**". (El resaltado es nuestro).

Cabe añadir que mediante Decreto de Urgencia N° 146-2020[4] se prorroga hasta noventa días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020.

8. Ahora bien, en el aviso de convocatoria a la asamblea general extraordinaria virtual del 29/9/2020, en la cual se aprobó la prórroga del mandato del actual consejo directivo de la Asociación Mutualista Honor y Lealtad – AMHOLE contenido en la constancia de convocatoria adjunta al título *submateria,* se señaló lo siguiente:

[4] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31/12/2020.

RESOLUCIÓN No. - 052 -2021-SUNARP-TR-L

"(…)

CITACIÓN A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

El General PNP ® Néstor Gustavo TAFUR LÓPEZ en su condición de Presidente del Consejo Directivo de la "Asociación Mutualista Honor y Lealtad" – AMHOLE, inscrito en el asiento A00024 de la Partida Electrónica N° 11008890 del Registro de Asociaciones de la Oficina de Registros Públicos de Lima, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25°, 27° y 32° inc. 3) del estatuto, concordante con los Artículos 85°, 86° y 87° del Código Civil vigente, artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 100-2020 y la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 013-2020-SUNARP/DTR, **mediante la presente cita a todos sus miembros a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA VIRTUAL**, la misma que se realizará en:

Primera Convocatoria:
Fecha: 29 de setiembre de 2020.
Hora: 09:00 a.m. (de la mañana).

Segunda Convocatoria:
Fecha: 29 de setiembre de 2020.
Hora: 09:30 a.m. (de la mañana).

LUGAR: Av. Brasil N° 3558 del Distrito de Magdalena del Mar – Provincia de Lima.
Los asociados deberán inscribirse en los correos electrónicos imagen@amhole.com y gpanduro@amhole.com para que se les remita el enlace correspondiente.

AGENDA A TRATAR:
- Prorrogar el mandato del Consejo Directivo por la Emergencia Sanitaria, para que se puedan continuar atendiendo el otorgamiento de los beneficios mutuales a los asociados.
- Fijar fecha de asamblea general de elecciones para el día 30 de diciembre del 2020, a fin de que el nuevo Consejo Directivo asuma funciones el 11 de enero de 2021, día del aniversario institucional de AMHOLE.

(…)". (El resaltado es nuestro).

Asimismo, revisada la parte introductoria del acta de la asamblea general extraordinaria del 29/9/2020 consta lo siguiente:

"(…)
En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 horas del día 29 de setiembre del año dos mil veinte, , **desde el local ubicado en la Av. Brasil N° 3558, del Distrito de Magdalena del Mar, se reunieron los señores asociados de la ASOCIACIÓN MUTUALISTA HONOR Y LEALTAD – AMHOLE**, bajo la Presidencia del General PNP (r) Néstor Gustavo TAFUR LÓPEZ (…) en su condición de Presidente del Consejo Directivo, actuando como Secretaria de la Asamblea General la señora SOS PNP (r) Jesusa Ana BENAVENTE PINTO (…), en su condición de secretaria del Consejo

> Directivo, **con el objeto de llevar adelante la Asamblea General Extraordinaria Virtual convocada para esta fecha, conforme a las citaciones que se hicieron llegar a los señores asociados, la publicación de afiches y volantes distribuidos tanto en el local de la AMHOLE como en Unidades PNP, así como vía la página web y correos electrónicos de los asociados, conforme a lo dispuesto por el artículo 25° del estatuto. Para efectos de la asamblea virtual autorizada expresamente por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 100-2020 se utiliza la plataforma informática zoom y el enlace que fue comunicado oportunamente a todos los asociados.**
>
> Constatación del quórum reglamentario: Primera citación de horas 09:00
>
> (…)
> Constatación del quórum reglamentario: Segunda citación de horas 09:30
>
> Siendo las 09:30 horas de la misma fecha, 29 de setiembre del 2020, el Presidente dispuso la verificación del quórum en Segunda Convocatoria, habiéndose constatado la presencia virtual de noventa y uno (91) asociados, quienes han sido registrados en el Libro denominado "ASISTENCIA ASAMBLEAS N° 3", por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87° del Código Civil, con la asistencia de noventa y uno (91) asociados, el Presidente declaró instalada la sesión de Asamblea General Extraordinaria, para tratar la siguiente Agenda:
>
> (…)". (El resaltado es nuestro).

9. Como puede verse, en la citación a la asamblea general extraordinaria virtual del 29/9/2020 se ha consignado como lugar de celebración la dirección física de la asociación *submateria* **(Av. Brasil N° 3558, del Distrito de Magdalena del Mar)**, tal como figura en el acta presentada.

A criterio del registrador, dicha circunstancia conlleva a la ambigüedad de la convocatoria, por cuanto la indicación del lugar de la reunión no se condice con las características de las sesiones no presenciales o virtuales, advirtiendo que el artículo 14 del RIRPJ ni el Decreto de Urgencia N° 100-2020 lo establecen como requisito por ser impropio de dicho tipo de sesiones.

10. Al respecto, conforme hemos expuesto, el Decreto de Urgencia N° 100-2020 autoriza temporalmente a las sociedades, asociaciones, fundaciones, comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales, aunque sus estatutos no regulen dicho tipo de reuniones, debido a la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

Dichas sesiones no presenciales o virtuales son aquellas que se realizan mediante el uso de medios tecnológicos, telemáticos, de comunicación o de naturaleza similar, que permitan la comunicación entre los asistentes y

garanticen la autenticidad de los acuerdos adoptados. Por ejemplo, existen determinados mecanismos, como Teams, Zoom, Google Meets, o las mismas videollamadas de Whatsapp u otras plataformas, las cuales en estos tiempos han demostrado su real utilidad. De esta forma, nos han ayudado a acreditar de cierta forma lo que conocemos como "fecha cierta".

Ahora, si bien es cierto que el acotado decreto, así como el precitado artículo 14 del RIRPJ, no han previsto que se indique el "lugar de la reunión", puesto que en dichas sesiones no están reunidos físicamente los asociados; tal circunstancia no acarrea la invalidez de la convocatoria y consecuentemente de los acuerdos adoptados en la asamblea, cuando se verifica que en virtud de aquella todos los asociados tomaron conocimiento del día, hora y materia (agenda) a tratar en la asamblea a realizarse virtualmente, y tienen en consecuencia la posibilidad de manifestar su voluntad sobre el tema a deliberar.

11. En este caso, del aviso de convocatoria glosado en el numeral 8 del presente análisis, podemos apreciar que se citó a todos los miembros de la asociación *submateria* a la asamblea general extraordinaria virtual a realizarse el 29/9/2020, contemplándose dos horarios distintos en el mismo día, según se celebre en primera o segunda citación e indicándose los correos electrónicos en virtud de los cuales se les remitiría el enlace correspondiente; advirtiéndose además de la constancia de convocatoria que el presidente del consejo directivo que convocó a dicha sesión virtual ha declarado que la convocatoria se efectuó conforme al artículo 25[5] del estatuto y que los miembros de la asociación tomaron conocimiento de la misma.

Asimismo, el hecho de haberse consignado en la citación que los asociados deberían inscribirse mediante correos electrónicos para recibir el enlace correspondiente, no genera una condición de habilidad para participar en dicha sesión como sostiene el registrador, sino el mecanismo (enlace) para acceder a la plataforma virtual proporcionado a dicho efecto un correo electrónico, apreciándose del acta presentada que se utilizó la plataforma informática "Zoom".

Por lo tanto, podemos concluir que la indicación del lugar de la reunión "dirección física" en la citación a la asamblea no presencial o virtual del 29/9/2020, no invalida la convocatoria a dicha sesión y por ende los acuerdos adoptados en esta al haberse efectuado conforme a la norma

[5] El artículo 25 del estatuto de la asociación *submateria* contenido en el título archivado N° 5801 del 17/1/1994 que dio mérito a la extensión del asiento 6 de foja 380 del tomo 15 que continúa en la ficha N° 18539 y prosigue en la partida electrónica N° 11008890 del Registro de Personas Jurídicas de Lima establece lo siguiente:
"ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. – Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias, debiendo ser convocadas con la anticipación necesaria e indicando la agenda a tratarse, serán presididas por el presidente del consejo directivo".

estatutaria y acreditado que los miembros de la asociación tomaron conocimiento de la misma.

Aunado a ello, el registrador deberá tomar en cuenta además que conforme al artículo 31 del RGRP, es deber de las instancias registrales propiciar las inscripciones, y que además la calificación registral debe realizarse bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

La razonabilidad y proporcionalidad se imponen como criterios rectores de la administración pública para la adopción de sus decisiones, al punto que han sido elevados a la condición de principios del procedimiento administrativo. Así el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, establece también que las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Así, tratándose de sesiones no presenciales o virtuales autorizadas temporalmente por el Decreto de Urgencia N° 100-2020, corresponde que la calificación se efectué bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, más aún cuando la norma estatutaria de la asociación *submateria* solo regula asambleas presenciales.

En tal sentido, corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada por el registrador.

12. Ahora bien, se advierte de la tacha sustantiva formulada, que el registrador encargado de la calificación del título no realizó la calificación integral del mismo.

Sobre el tema, la calificación registral le corresponde al registrador, de manera personal e indelegable y al Tribunal Registral en segunda instancia (artículo 31 del RGRP). Por tanto, el registrador no puede transmitir su función de calificar en primera instancia integralmente el título para que la efectúe el Tribunal Registral.

Asimismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Nº 26366: *"El Tribunal Registral es el órgano que conoce en segunda y última instancia administrativa registral los recursos de apelación interpuestos contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los registradores en primera instancia"*. La norma no señala que pueda pronunciarse en caso de ausencia de denegatoria y, menos aún sin que exista impugnación del interesado.

Cuando el Tribunal Registral conoce en segunda instancia se pronuncia, entre otros, revocando o confirmando las decisiones de los registradores

o abogados certificadores (conforme al artículo 156 del RGRP), no sustituyéndolos en sus funciones.

Lo que se busca con esta decisión es que el usuario tenga la posibilidad – de ser el caso – de recurrir en una segunda instancia administrativa si el resultado de la calificación dista de la inscripción del título.

Así, se ha pronunciado esta instancia en la Resolución Nº 1018-2020-SUNARP-TR-L del 25/6/2020, entre otras.

13. En el mismo sentido, en el CCVIII Pleno del Tribunal Registral, realizado en sesión ordinaria modalidad presencial los días 10 y 11 de abril de 2019, se aprobó el siguiente acuerdo:

> **REENVÍO**
> El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, en concordancia con los fundamentos expuestos, esta Sala considera que corresponde **reenviar el título** para que cumpla con culminar la calificación registral correspondiente. De este modo, el administrado podrá tener la garantía de una doble instancia registral conforme lo regula la Ley Nº 26366.

14. Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva.

En el presente caso, el acto rogado involucra a la partida electrónica Nº 11008890 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, siendo que de la revisión de dicha partida registral se advierte que no consta anotado el recurso interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título.

Por tal motivo, corresponde **disponer** que el registrador extienda la anotación del recurso de apelación interpuesto en la partida electrónica Nº 11008890 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima al título referido en el

encabezamiento y disponer el reenvío, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

2. REMITIR EL TÍTULO al registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a cargo de la calificación del título referido en el encabezamiento, conforme a lo señalado en los considerandos 12 y 13 del análisis de la presente resolución.

3. DISPONER que el registrador público del Registro de Personas Jurídicas de Lima extienda la anotación del recurso de apelación, interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, en la partida electrónica Nº 11008890 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, conforme a lo dispuesto en el considerando 14 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL
ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Tribunal/Resoluciones2021/1641355-2020
P.BH

Lpderecho.pe